CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Sebastián Orozco Rodríguez** con **T.P. 370.956** del C.S. de la J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos.

A Despacho para resolver.

Edhier Quichía
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Inmobiliaria Poblado S.A.S.**
Demandado	**Raúl Augusto Osorio Yepes** **Marvin Santiago Osorio Yepes** **Mónica Yepes Suarez**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 00723** 00
Providencia	Auto Interlocutorio 912
Asunto	Libra mandamiento de pago – Acepta renuncia poder

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 820 de

2003, se librará orden de pago por los cánones de arrendamiento, y los intereses moratorios generados sobre éstos.

Ahora, respecto a la cláusula penal deprecada por la parte actora, encuentra el Despacho que hay lugar a **negar el mandamiento de pago** por este concepto, toda vez que la cláusula penal, no es posible cobrarla en el proceso ejecutivo de manera directa, debido a que por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento a una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso a favor de **Inmobiliaria Poblado S.A.S.** y en contra de **Raúl Augusto Osorio Yepes Marvin Santiago Osorio Yepes** y **Mónica Yepes Suarez**, por las siguientes sumas:

DESDE	HASTA	EXIGIBILIDAD	Valor
14 de diciembre de 2020	13 de enero de 2021	19 de diciembre de 2020	3.025.000
14 de enero de 2021	13 de febrero de 2021	19 de enero de 2021	3.025.000
14 de febrero de 2021	13 de marzo de 2021	19 de febrero de 2021	3.025.000
14 de marzo de 2021	13 de abril de 2021	19 de marzo de 2021	3.025.000
14 de abril de 2021	13 de mayo de 2021	19 de abril de 2021	3.025.000
14 de mayo de 2021	13 de junio de 2021	19 de mayo de 2021	3.025.000
14 de junio de 2021	13 de julio de 2021	19 de junio de 2021	3.025.000
14 de julio de 2021	13 de agosto de 2021	19 de julio de 2021	3.025.000

14 de agosto de 2021	13 de septiembre de 2021	19 de agosto de 2021	3.025.000
14 de septiembre de 2021	13 de octubre de 2021	19 de septiembre de 2021	3.025.000
14 de octubre de 2021	13 de noviembre de 2021	19 de octubre de 2021	3.025.000
14 de noviembre de 2021	13 de diciembre de 2021	19 de noviembre de 2021	3.025.000
14 de diciembre de 2021	13 de enero de 2022	19 de diciembre de 2021	3.327.000
14 de enero de 2022	13 de febrero de 2022	19 de enero de 2022	3.327.000
TOTAL			**$ 42.954.000**

más los intereses moratorios desde el día **19 de cada mes adeudado** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Denegar la orden de pago solicitada respecto de la cláusula penal determinada en la disposición décima octava del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Sebastián Orozco Rodríguez** con **T.P. 370.956** del C. S. de la J. como apoderado, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

No obstante, se acepta la renuncia al poder presentada por el mencionado profesional del derecho, no sin antes advertir que la misma no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (artículo 76 CGP)

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, de conformidad al artículo 291 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__040___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __08 DE MARZO DE 2023_____ ____a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d542028ccb73c976fcde05af2c66a82a0749b6810ce389a4a73bf12c9682a08**

Documento generado en 07/03/2023 10:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica